



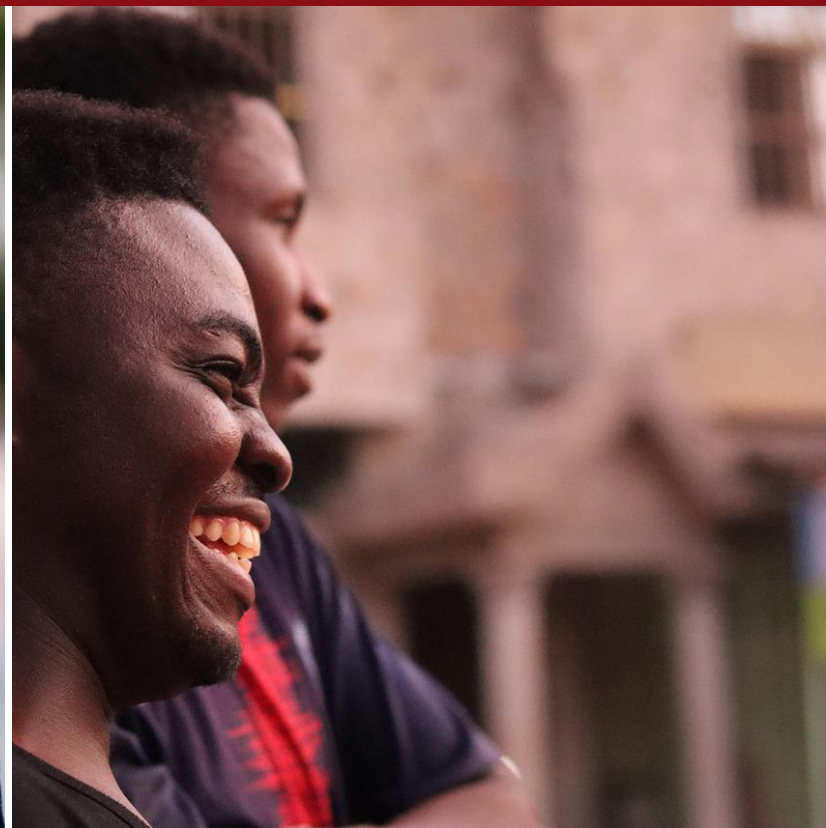
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
CORTE CONSTITUCIONAL
TUTELA Y CONSTITUCIONALIDAD

ENERO
FEBRERO
2022



Boletín de Jurisprudencia Corte Constitucional Tutela y Constitucionalidad

Enero - Febrero
2022



SENTENCIAS DE TUTELA

- [SU-228/21](#) • Principio de favorabilidad en la interpretación de las convenciones colectivas
- [SU-259/21](#) • Responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado
- [T-334/21](#) • Reliquidación pensional con palmario abuso del derecho
- [SU-338/21](#) • Tránsito legislativo en materia penal de Ley 600 de 2000 a Ley 906 de 2004
- [SU-397/21](#) • Prohibición de expulsión colectiva de migrantes, artículo 22.9 de la Convención Americana de Derechos Humanos
- [T-033/21](#) • Derecho a la Identidad de género y corrección por segunda vez en el registro civil

SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD

- [C-103/21](#) • Jornada laboral en teletrabajo
- [C-120/21](#) • Control Disciplinario en la Fiscalía General de la Nación
- [C-370/21](#) • Normas disciplinarias de los militares
- [C-433/21](#) • Exoneración del servicio militar obligatorio de miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras

Contenido

Principio de favorabilidad en la interpretación de las convenciones colectivas..... 4

Sentencia [SU 228-21](#)

Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

Responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado - acción de repetición del artículo 90 de la Constitución Política 5

Sentencia [SU 259-21](#)

Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

Reliquidación de pensiones con palmario abuso del derecho 7

Sentencia [T-334-21](#)

Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

Tránsito legislativo en materia penal de Ley 600 de 2000 a la Ley 906 de 2004 8

Sentencia [SU-338-21](#)

Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

Prohibición de expulsión colectiva de migrantes, artículo 22.9 de la Convención Americana de Derechos Humanos 10

Sentencia [SU 397-21](#)

Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

Protección del derecho a la identidad de género de personas con género no binario y corrección por segunda vez en el registro civil..... 12

Sentencia [T-033-22](#)

Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

Al teletrabajo se aplica el tope de la jornada máxima laboral semanal
definida en la ley 14

Sentencia [C-103/21](#)

Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial conoce de los asuntos disciplinarios
contra empleados judiciales de la Fiscalía General de la Nación 16

Sentencia [C-120/21](#)

Magistrada Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

Llevar de la mano a la pareja portando el uniforme no es falta
disciplinaria de los militares 18

Sentencia [C-370/21](#)

Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

Exoneración de prestar servicio militar obligatorio y del pago de la cuota de
compensación militar para comunidades indígenas, se extiende a otros
grupos étnicos..... 20

Sentencia [C-433/21](#)

Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera



José Francisco Ortega Bolaños

Relator de Tutela

Wilson René González Cortés

Relator de Constitucionalidad

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Carrera 8 N.º 12A-19.

Bogotá, D.C. - Colombia

Tel.: (+57) 601 350 6200 Ext. 9110

Principio de favorabilidad en la interpretación de las convenciones colectivas

Sentencia [SU 228-21](#)

Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

La actora inició un proceso ordinario laboral para buscar el reconocimiento y pago de la pensión convencional de jubilación. Esta pretensión fue concedida en primera instancia por contar con el tiempo de servicio, aunque la edad se acreditó con posterioridad a la desvinculación de la empresa.

El tribunal de segunda instancia revocó la anterior decisión luego de considerar que conforme al artículo 54 del acuerdo colectivo era necesario tener la calidad de empleado al momento de cumplir ambos requisitos y que en el caso concreto no se cumplió en relación con la edad, la cual se alcanzó en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, que conllevó a la extinción de la convención colectiva.

En sede de casación la Corte Suprema consideró que la convención es solo una prueba que, por no ser una norma de carácter nacional, escapa a la aplicación del principio de favorabilidad. Preciso además que, a la luz de su propia juris-

prudencia, la prestación solo cobija a los empleados de la entidad bancaria.

La accionante cuestiona los dos últimos fallos y alega que los mismos vulneraron sus derechos fundamentales al incurrir en los defectos sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución. Se revisa el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y las generalidades de los defectos alegados por la parte accionante. Igualmente, se analiza temática relacionada con la naturaleza jurídica de la convención colectiva y el principio de favorabilidad.

Se CONCEDE el amparo invocado, se deja sin efectos las sentencias cuestionadas y se ordena a Itaú Corpbanca Colombia S.A., que inicie el trámite de reconocimiento de la prestación reclamada por la peticionaria, en la suma que corresponda, al igual que el reconocimiento y pago de las mesadas causadas y no prescritas.

Responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado - acción de repetición del artículo 90 de la Constitución Política

Sentencia [SU 259-21](#)

Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas



El actor adujo que la decisión judicial cuestionada, la cual se adoptó dentro de un proceso de acción de repetición, vulneró su derecho fundamental al debido proceso, por incurrir en los defectos sustantivo y fáctico, además de violación

directa de la Constitución, al declararlo patrimonialmente responsable a título de culpa grave y condenarlo a pagar al Distrito Capital una suma de dinero cercana a los 600 millones de pesos.

Como antecedentes del precitado proceso se tiene que contra una resolución expedida en el año 1998 por el entonces Alcalde Mayor de Bogotá (hoy accionante), se declaró insubsistente a la persona que se desempeñaba como Subdirectora de Hacienda del Distrito, con fundamento en la facultad discrecional que le asistía por tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción y dado el concepto emitido por el Departamento Administrativo del Servicio Civil del Distrito, específicamente sobre dicho cargo.

Contra dicho acto se inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y, en primera instancia se declaró la nulidad de la mencionada resolución, se ordenó el reintegro de la exempleada y se condenó a la entidad al pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde la remoción hasta la fecha del efectivo reintegro.

Esta decisión fue confirmada en segunda instancia, sin embargo, el *ad quem* ordenó descontar las sumas percibidas por concepto del desempeño de otros cargos oficiales durante el tiempo en que estuvo retirada del servicio. Contra esta determinación la funcionara interpuso recurso de súplica en lo relacionado con los descuentos al valor de la condena y la entidad judicial ordenó al distrito pagar estos descuentos. En el 2004 el Distrito Capital inició la acción de repetición en contra del accionante y otro, alegando que éstos incurrieron en culpa grave al expedir el acto administrativo de insubsistencia mencionado.

En el fallo cuestionado se indicó que la culpa grave le era imputable al exalcalde porque conocía que la empleada ostentaba derechos de carrera administrativa, condición que además le fue advertida por ella. Agregó que ante esa situación el actor no precisaba de ningún concepto y, en caso de duda, su deber era acudir a la CNSC que es la entidad que administra la carrera administrativa. Se reiteró jurisprudencia relativa a las reglas generales y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, aludiendo en particular a los defectos invocados por el accionante y, se sintetizó el alcance del precedente constitucional respecto de la acción de repetición establecido en el artículo 90 Superior, en particular, en lo relativo a la determinación de los criterios para calificar un comportamiento como doloso o gravemente culposo. Sentencia SU.354/20.

La Corte concluyó que, de acuerdo con la naturaleza de la acción de repetición, la función retributiva que le ha asignado la jurisprudencia constitucional y la sujeción al principio de proporcionalidad, la valoración de la culpabilidad realizada por el consejo de estado contra el exalcalde Enrique Peñalosa fue equivocada, en tanto a partir de una interpretación del estándar de culpa grave, dio por probado, sin estarlo, que el comportamiento del agente fue descuidado o negligente. Se TUTELÓ el derecho al debido proceso.

Reliquidación de pensiones con palmario abuso del derecho

Sentencia [T-334-21](#)

Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

En seis acciones de tutela formuladas de manera independiente, Colpensiones reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia vulnerados por los jueces accionados, al proferir decisiones dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en los que se desconoció el precedente de la Corte Constitucional según el cual, el ingreso base para liquidar la pensión de vejez establecido en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no es un aspecto sometido a transición.

Se adujo que dichos fallos incurrieron en los defectos sustantivo, desconocimiento del precedente constitucional y violación directa de la Constitución. En un caso en particular se dice, además, que es una decisión sin motivación.

Se reitera jurisprudencia relacionada con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales y se analizan las subreglas jurisprudenciales relacionadas con: 1°. El carácter subsidiario de la acción de tutela en caso de pensiones otorgadas con un presunto abuso del derecho o fraude a la ley y, 2°.

El ingreso base de liquidación en el régimen de transición.

La Corte evidenció que en los seis casos acumulados se presentó un abuso palmario del derecho, el cual se configuró con la vinculación precaria de los pensionados, en periodos menores a los 14 meses antes de la culminación de sus servicios, lo que dio como resultado un incremento significativo en su mesada pensional, que se mantiene a pesar del paso del tiempo con su pago periódico y el cual afecta gravemente las finanzas del sistema pensional y, por ende, los derechos de otros afiliados. En todos los casos se CONCEDE el amparo invocado.

Salvamento de voto

Sobre esta decisión presentó aclaración de voto la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

Tránsito legislativo en materia penal de Ley 600 de 2000 a la Ley 906 de 2004

Sentencia [SU-338-21](#)

Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo



Se atribuye a una autoridad judicial la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, al proferir un auto mediante el cual adecuó las diligencias de la Ley 600 de 2000 a la Ley 906 de 2004 y determinó que el actor tenía la condición de imputado por cuanto alcanzó a ser vinculado al trámite mediante indagatoria en los términos de la primera ley, antes de renunciar al fuero constitucional que lo cobijaba como senador de la República.

Se aduce que dicha determinación incurrió en los defectos orgánico, procedimental absoluto, desconocimiento

del precedente y violación directa de la Constitución. Al verificar los requisitos de procedencia y procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y al analizar detalladamente cada uno de los defectos alegados, la Corte descartó la configuración del orgánico y la violación directa de la Constitución.

En relación con lo anterior observó que el juzgado no se extralimitó en sus competencias como juez de segunda instancia al haberse pronunciado sobre la adecuación del trámite, ya que este fue objeto de debate en la apelación que le correspondió conocer, así como tampoco lesionó la garantía del juez natural ni desconoció las competencias constitucionales de la Fiscalía General de la Nación, sino que se limitó a mantener la validez y eficacia de la imputación de cargos hecha por la autoridad titular de la acción penal para el momento en que el accionante fue vinculado formalmente a dicha investigación.

Respecto al defecto procedimental absoluto y al desconocimiento del precedente judicial sobre hechos jurídicamente relevantes en la formulación de imputación propia de la Ley 906, la Sala señaló encontrarse frente a un vacío normativo al no existir disposición que expresamente regule una situación de modificación de norma procedimental aplicable

en un proceso en curso, particularmente el tránsito de Ley 600 a Ley 906 ocasionado por renuncia del investigado a su fuero constitucional, siendo necesario acudir a principios y reglas del derecho procesal que permiten llenar el vacío y responder el interrogante planteado sobre si es posible considerar como equivalente, desde la perspectiva de la vinculación del sujeto pasivo al proceso penal, la diligencia de la indagatoria bajo Ley 600 a la formulación de imputación bajo Ley 906.

La Corte consideró además que, si al interior de una actuación judicial se provoca un cambio en la normatividad aplicable de Ley 600 a Ley 906 o viceversa, los principios constitucionales de legalidad, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica, y economía procesal exigen conservar la validez y eficacia de lo actuado.

Para el caso concreto, la Sala encontró que existe una equivalencia funcional entre la indagatoria y la imputación. Las dos sirven como medio de vinculación a la actuación penal en uno y otro régimen procesal, y, a pesar de sus múltiples diferencias en cuanto a las formas y la riqueza descriptiva del aspecto fáctico, ambas también cumplen la función de garantizar el derecho constitucional y convencional a ser comunicado en forma previa y detallada sobre la naturaleza y las causas de la investigación que se adelanta en su contra, contenido en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, tanto la indagatoria como la imputación son instituciones de sistemas penales distintos, que obedecen a lógicas muy diferentes, cuya constitucionalidad ha sido reconocida por la Corporación, sin que sea posible argumentar que uno resulte más garantista que el otro, máxime en tanto ambos respetan las correspondientes garantías fundamentales de naturaleza constitucional y convencional. Al no encontrar la configuración de ninguno de los defectos alegados la Corte Constitucional decidió NEGAR el amparo invocado. No obstante lo anterior, la Sala Plena determinó que, si excepcionalmente alguna de las partes o intervinientes, al margen de la adecuación hecha por el juzgado accionado, existe otro ámbito de indefensión de sus garantías fundamentales con efectos sustantivos como consecuencia del cambio en la normatividad procesal aplicable porque al imputado no se le haya permitido el espacio de allanarse a cargos, o porque la Fiscalía General de la Nación considere necesario adicionar la imputación, la parte o el interviniente podrá acudir al juez de control de garantías para que, en audiencia innominada se analice si existió alguna afectación de efectos sustanciales, y de ser el caso, se realice la adecuación a que haya lugar, en los términos del artículo 10 de la Ley 906 de 2004.

Salvamentos de voto

La presente decisión tuvo el salvamento parcial de voto del magistrado Alejandro Linares Cantillo y Salvamento de voto de los magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najar y Paola Andrea Meneses Mosquera.

Prohibición de expulsión colectiva de migrantes, artículo 22.9 de la Convención Americana de Derechos Humanos

Sentencia [SU 397-21](#)

Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

El accionante, actuando como agente oficioso de varios ciudadanos venezolanos, interpuso la acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, solicitando que se deje sin efectos las decisiones administrativas de expulsión en contra de cada uno de los agenciados y que, en efecto, se revoque la prohibición de retorno al territorio colombiano. También requirió que se reactive el permiso especial de permanencia de dos peticionarios, los cuales se encontraban vigentes antes de que se materializara su expulsión.

Los peticionarios fueron aprehendidos por la Policía Metropolitana de Bogotá el 23 de noviembre de 2019 cuando se encontraban protestando y se les inició el proceso de expulsión discrecional, con fundamento en el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015 y finalmente fueron dejados por la accionada en medio del Río Orinoco, en donde fueron trasladados en lanchas hasta un pueblo denominado El Burro,



sin entregarlos a las autoridades del vecino país con el fin de garantizar su integridad personal.

Se reitera jurisprudencia relacionada con: 1°. La facultad discrecional de admitir y expulsar a ciudadanos extranjeros, frente al alcance del derecho fundamental al debido proceso en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter migratorio. 2°. La unidad fa-

miliar y el interés superior del menor de edad (arts. 42 y 44 de la Constitución). 3°. Los derechos de los extranjeros en Colombia, incluyendo la prohibición de expulsión colectiva de migrantes en los términos del artículo 22.9 de la Convención Americana de Derechos Humanos. 4°. El marco constitucional del derecho a la protesta y, 5°. Los límites a la facultad legal de traslado por protección en los términos de la Ley 1801 de 2016.

Concluyó la Corte que la accionada, al materializar la expulsión en un lugar inhóspito en medio del Río Orinoco, actuó al margen de la Constitución que dispone que las autoridades colombianas están instituidas para proteger a los residentes en Colombia y, con ello, dejó a su suerte a los migrantes expulsados en un territorio que, sin lugar a duda, los hizo enfrentar a grandes retos y dificultades para llegar a sus lugares de origen. Concluye la Sala Plena que con la anterior actuación la entidad desconoció el deber de respetar la dignidad humana y con su conducta no sólo degradó la actuación

de cualquier Estado en contra de los migrantes sometiéndolos a una sanción no contemplada en la legislación que, además, en este caso ignoró la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes contemplados en la Constitución Política y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Se CONCEDE el amparo invocado, se dejan sin efectos los actos administrativos cuestionados y se imparten una serie de órdenes conducente a hacer efectivo el goce de los derechos tutelados. Se compulsan copias de la acción de tutela y de todos sus anexos a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para que dentro de sus competencias adelanten las investigaciones que adviertan pertinentes.

Salvamentos de voto

La presente decisión tuvo aclaración de voto de los magistrados Alberto Rojas Ríos y Gloria Stella Ortiz Delgado.

Protección del derecho a la identidad de género de personas con género no binario y corrección por segunda vez en el registro civil

Sentencia [T-033-22](#)

Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado



La accionante tiene 40 años de edad y desde los 20 llevó a cabo un proceso de transición de género por no identificarse con ninguno de los géneros binarios, esto es, ni masculino ni femenino. Comentó que al nacer se le clasificó como hombre, pero que, en el desarrollo de su vida se apartó de la idea y la apariencia que la sociedad le adjudicó al sexo mas-

culino reconociéndose en la actualidad como “travesti” con características femeninas, pero no como una mujer.

Aduce la actora que las autoridades accionadas comprometieron sus derechos a la dignidad humana, a la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de conciencia, por-

que le negaron el cambio de su nombre por segunda vez y no modificaron, en sus documentos de identidad, el componente sexo en una categoría distinta a masculino o femenino.

En síntesis, lo que pretende la tutelante, es proteger su facultad de identificarse oficialmente con un nombre neutro y un marcador de género diferente. Se analizan los siguientes temas: 1°. El principio de igualdad y el pluralismo en el ordenamiento constitucional vigente. 2°. La identidad de género, su construcción y exteriorización, y su relación con los documentos de identificación personal como mecanismo para su afirmación. 3°. La rectificación o corrección de la información del registro y, 4°. Las identidades de género no binarias y las experiencias de reconocimiento.

La Corte concluyó que: a). La decisión de no cambiar el nombre de la parte accionante por segunda vez, en el registro civil de nacimiento y en la cédula de ciudadanía, en razón de que el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970 lo prevé solo por una vez, lesiona los derechos reivindicados y desconoce lo dispuesto en la Sentencia C-114/17 que prevé una excepción a dicha regla, y b) se desconocieron los derechos reivindicados al negarse a modificar el componente sexo, por segunda vez, en el registro civil y en la cédula de una persona con identidad de género no binaria, a causa de la falta de cumplimiento del término de 10 años

desde el primer cambio y de que la solicitud excede el alcance previsto para esa modificación ("M" o "F"), porque correspondía aplicar en forma preferente los postulados constitucionales e inaplicar las disposiciones legales en la materia, para materializar los derechos de la parte accionante.

Se CONCEDE el amparo invocado y entre otras disposiciones la Corte exhortó al Gobierno Nacional y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el término de seis meses siguientes a la notificación de esta decisión, en el marco de sus competencias, (i) el primero, modifique el contenido de primer inciso del artículo 2.2.6.12.4.3. del Decreto 1227 de 2015, y las normas que correspondan a su tenor, en el sentido de incluir la categoría "no binario" entre los marcadores de sexo en el esquema de identificación ciudadana y, (ii) en conjunto, dispongan todo lo necesario para la puesta en marcha de este esquema de identificación, de modo que las personas no binarias que cumplan los demás requisitos previstos en relación con la corrección del componente sexo, puedan optar por esa categoría, con las mismas garantías de quienes se identifican oficialmente en forma binaria.

Salvamento de voto

La presente decisión tuvo el salvamento parcial de voto de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger.

Al teletrabajo se aplica el tope de la jornada máxima laboral semanal definida en la ley

La Corte distingue entre el teletrabajo y el trabajo en casa y, declara inexecutable que el teletrabajo sea ejecutado donde sea verificable la jornada laboral.

Sentencia [C-103/21](#)

Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 6, numeral 1° de la Ley 1221 de 2008, por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones. Según los demandantes, la disposición acusada resulta contraria al principio de igualdad contemplado en el artículo 13 Superior, al establecer un tratamiento diferenciado irrazonable entre el grupo de teletrabajadores y los trabajadores ordinarios, en torno al régimen de jornada laboral, horas extraordinarias y trabajo nocturno, que no resulta razonable.

Luego de hacer el estudio sobre la aptitud sustancial de la demanda, el alcance

de la sentencia C-351 de 2013 e integrar la unidad normativa con el párrafo del artículo 6° de la misma Ley, la Sala Plena recordó que el teletrabajo corresponde a una modalidad laboral especial de prestación de servicios personales, la cual tiene como característica diferenciadora, que tanto la relación del trabajador con el empleador, así como las actividades que se lleven a cargo por el primero, hacen uso necesariamente de las TICs, por lo que no se requiere de su presencia física en un sitio específico o determinado de trabajo, brindando de esta forma un margen de flexibilidad en la manera como se ejecutan las labores que parte de la base de priorizar los resultados. Igualmente, hizo un estudio sobre la jornada laboral, el derecho al descanso, el derecho a la desconexión laboral y posteriormente aplicó el juicio de igualdad vinculando, además, algunos elementos sobre el trabajo en casa. Finalmente realizó el análisis de la constitucionalidad del párrafo del artículo 6° de la Ley 1221 de 2008 y allí encontró un problema de inconstitucionalidad.

La Corte concluyó que al teletrabajo le es aplicable el tope de la jornada máxima laboral semanal definida en la ley, de suerte que cualquier prestación del ser-

vicio que se haga por fuera de dicho término, más allá de la flexibilidad que se admite para distribuir el tiempo de trabajo, debe ser objeto de reconocimiento y pago. También aclaró, que la figura del teletrabajo es distinta al trabajo en casa, adoptado con ocasión de la pandemia del COVID-19. Se declara EXEQUIBLE, por el cargo analizado, el numeral 1° del artículo 6 de la Ley 1221 de 2008 y el párrafo del artículo 6° ibídem, salvo la expresión: “el teletrabajo sea ejecutado donde sea verificable la jornada laboral, y”, la cual se declara INEXEQUIBLE.

Salvamentos de voto

Sobre esta decisión se presentó salvamento de voto de la Magistrada Diana Constanza Fajardo Rivera, y aclaración y salvamento de voto de los Magistrados Cristina Pardo Schlesinger y Jorge Enrique Ibáñez Najar.



La Comisión Nacional de Disciplina Judicial conoce de los asuntos disciplinarios contra empleados judiciales de la Fiscalía General de la Nación

El alto tribunal señala que a partir del 13 de enero de 2021 la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asume la competencia para conocer de los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad, y atribuye la segunda instancia al nominador o a quien este delegue; por el contrario, la norma constitucional establece que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, a la cual pertenece la Fiscalía General de la Nación, como lo establece el artículo 249 de la Constitución.

Sentencia [C-120/21](#)

Magistrada Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo 1° del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario (CGD), se deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011. El demandante considera que la disposición acusada vulnera el artículo 257A, incorporado a la Constitución por el Acto Legislativo 02 de 2015. Lo anterior, porque atribuye a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación la competencia para conocer y fallar las investigaciones



La solución al problema jurídico planteado requirió que la Corte hiciera la confrontación de la disposición acusada no sólo con el artículo 257A Superior, sino también con los artículos 116, 249 (inc.3) y 253 de la Constitución. Estos últimos establecen la autonomía administrativa de la Fiscalía General de la Nación y autorizan al legislador para determinar el régimen disciplinario de sus funcionarios y empleados. Sobre el particular precisó la Sala Plena que, en los juicios de constitucionalidad, la Corporación debe confrontar las disposiciones sometidas a control con los preceptos de la Constitución referidos a la materia regulada en las disposiciones demandadas, aunque no hubieren sido invocados en la demanda, en los términos del artículo 22 del Decreto 2067 de 1991. Adicionalmente, realizó la integración normativa de la norma demandada, con el parágrafo 1° del artículo 76 de la Ley 734 de 2019. La Sala Plena hizo referencia a la autonomía que tiene la Fiscalía General de la Nación, no solo frente a la Rama Ejecutiva del poder público, sino al Consejo Superior de la Judicatura; sin embargo, en materia disciplinaria, se ha reconocido que sus funcionarios se encuentran sometidos a la competencia de la autoridad jurisdiccional disciplinaria de los servidores públicos de la rama judicial. Luego de la expedición del Acto Legislativo 2 de 2015 dicha competencia se extendió a los empleados judiciales.

La Corte concluyó que el ejercicio del control disciplinario de los empleados

judiciales de la Fiscalía General de la Nación corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y, en consecuencia, declaró INEXEQUIBLES el parágrafo 1° del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 y el parágrafo 1° del artículo 76 de la Ley 734 de 2002, éste último con efectos a partir del 13 de enero de 2021, fecha en que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial inició su funcionamiento.



Llevar de la mano a la pareja portando el uniforme no es falta disciplinaria de los militares

La Corte considera que la prohibición para el militar de llevar de la mano a la pareja, en sitios no autorizados y al portar el uniforme, es una medida constitucionalmente inadmisibles, pues afecta los derechos a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad del ciudadano que hace parte de la institución castrense.



Sentencia [C-370/21](#)

Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

Demanda de inconstitucionalidad en contra del numeral 21 (parcial) del artículo 22 de la Ley 1862 de 2017, por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar. El accionante sostuvo que la disposición cuestionada sanciona una conducta propia de la esfera íntima y privada de la persona, que le atañe al individuo y a su pareja, sin que ello irrespete la imagen ni el ho-

nor de la institución. No obstante, para el actor, el Legislador a través de ella: (i) admitió una intromisión en la vida privada; (ii) sometió la conducta a una autorización; y (iii) la convirtió en un acto inmoral o polémico. Además, aquella conducta no tiene relación directa con el servicio, no afecta los deberes de la institución y no tiene nexo con el ejercicio de la función pública. En su criterio, la medida no persigue un fin constitucionalmente legítimo, y compromete tanto el derecho a la intimidad personal y familiar, como el libre desarrollo de la personalidad.

La Corte estudió en esta decisión los regímenes disciplinarios en el marco del Estado Social de derecho, el reconoci-



miento de la disciplina militar en el ordenamiento jurídico colombiano, consideró que, a pesar de que la medida prevista en la norma acusada tiene como finalidad asegurar la disciplina militar, trascendente en la milicia, no es conducente para lograr ese fin ante la falta de relación clara con la función militar y las necesidades del servicio. En vista de ello, precisó que las limitaciones a los derechos al libre desarrollo de la perso-

nalidad y a la intimidad derivadas de la norma cuestionada resultan irrazonables. Con base en las anteriores consideraciones concluyó que, la prohibición para el militar de llevar de la mano a la pareja, en sitios no autorizados y al portar el uniforme, es una medida prevista en pro de la disciplina militar constitucionalmente inadmisibles, pues afecta en forma desproporcionada los derechos a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad del ciudadano que hace parte de la institución castrense. Se declaró la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “Llevar de la mano o”, contenida en el numeral 21 del artículo 22 de la Ley 1862 de 2017, por ser incompatible con los derechos a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad.

Salvamentos de voto

Sobre esta decisión se presentó salvamento de voto de los Magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najar, Antonio José Lizarazo Ocampo y Paola Andrea Meneses Mosquera.

Exoneración de prestar servicio militar obligatorio y del pago de la cuota de compensación militar para comunidades indígenas, se extiende a otros grupos étnicos

La Corte amplía la exoneración del servicio militar obligatorio y del pago de la cuota de compensación militar a los miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras.

Sentencia [C-433/21](#)

Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera

Demanda de inconstitucionalidad en contra de la expresión “indígenas” contenida en las causales de exoneración del servicio militar obligatorio del artículo 12 y las excepciones de pago de la cuota de compensación militar del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización. Los demandantes consideraron que la expresión “indígenas” es contraria a la Constitución y para ello presenta-

ron dos cargos de inexequibilidad. El primero, relacionado con la configuración de una omisión legislativa relativa, al no incluir a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en las exoneraciones que regulan los literales demandados, violando con esto los artículos 1, 2, 7, 13, 70, 93 y 55 transitorio de la Constitución. El segundo, referido a la violación del principio de igualdad y el desconocimiento del deber especial de protección de dichas comunidades.

La Corte para resolver hizo un estudio del principio de igualdad recordando el carácter relacional del mismo. Destacó que desde la perspectiva del riesgo en que se encuentran las comunidades étnicas y los miembros de las comunidades indígenas sí son sujetos comparables. Al no haber una justificación del criterio de diferenciación, conceder un beneficio diferenciado en favor de las comunidades indígenas resulta desproporcionado, por lo que es contraria a la Constitución. De igual forma, el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa, al no incluir a las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, a pesar de existir un deber específico constitu-

cional, representado en la realización de los principios de diversidad étnica y cultural, el mandato de protección igual a todas las culturas y la obligación de garantizar la autonomía de los pueblos étnicos frente a su integridad cultural.

La Corte declaró la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de la expresión demandada, en el entendido de que incluye a los miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras.

Salvamento de voto

Sobre esta decisión se presentó aclaración de voto de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

